

## Consulta de OMT

Concurso N° 241: Un (1) cargo de Defensor Público Penal, con destino a la Unidad Operativa del Ministerio Público de la Defensa, de la II Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Cutral Co -categoría MF4-

Nombre	Apellido	DNI	Examen escrito	Examen oral	Total Puntos	Final
VANINA ELIZABETH	CEVALLOS	28624387	12.00	15.00	27.00	1°
MARIANGELES	OCEJO	30518825	11.00	16.00	27.00	2°

## INFORMES EXAMEN ESCRITO

**POSTULANTE: VANINA ELIZABETH CEVALLOS**

**Devolución del Jurado: JULIÁN EDUARDO BERGER**

#### Caso 1

En relación con la claridad de la exposición, la postulante se expresa de manera comprensible, aunque con algunos errores de puntuación, que perjudican la fluida lectura del texto.

La estructura de la resolución es dudosamente aceptable, pues la postulante escoge cuatro alternativas distintas (correo electrónico a la Oficina Judicial, nuevo Habeas Corpus, Revisión de la Medida Cautelar e Impugnación de la decisión del Tribunal Revisor), que resultan incompatibles jurídica y estratégicamente.

En cuanto a la solución propuesta, y como consecuencia de lo expuesto precedentemente, es jurídicamente discutible porque el trámite y la resolución de cada una de las estrategias que propone excluye a las restantes. Esto es así, sin perjuicio de que la postulante identifica normas aplicables y cita jurisprudencia pertinente de manera adecuada.

Calificación parcial para el caso 1: cuatro (4) puntos.

#### Caso 2

En relación con la claridad de la exposición, la postulante se expresa de manera comprensible.

La estructura de la resolución es adecuada, pues identifica uno de los problemas principales del caso y desarrolla las razones que justifican la solución que propone.

En cuanto a la solución postulada, la candidata presenta una respuesta plausible ya que, como se anotó precedentemente, identifica la posible ilegitimidad de la detención de Pedro González. A su vez, quizás en forma relativamente certera, embate atendiblemente la solidez de la acusación. Sin perjuicio de todo esto, la postulante no desarrolla argumentos suficientes para postular la inexistencia de riesgos procesales en relación con su defendido.

Calificación parcial para el caso 2: ocho (8) puntos.

**Nota asignada: 12.00**

---

**Devolución del Jurado: GUSTAVO ALBERTO AROCENA**

A los fines de una ordenada y completa evaluación de los exámenes escritos correspondientes al presente concurso, el Tribunal ha tenido primordialmente en cuenta los siguientes aspectos: a) Claridad de la exposición, b) Estructura de la resolución y c) Admisibilidad de la solución propuesta.

#### Caso 1

En relación con la claridad de la exposición, la postulante se expresa de manera comprensible, aunque con algunos errores de puntuación, que perjudican la fluida lectura del texto.

La estructura de la resolución es dudosamente aceptable, pues la postulante escoge cuatro alternativas distintas (correo electrónico a la Oficina Judicial, nuevo Habeas Corpus, Revisión de la Medida Cautelar e Impugnación de la decisión del Tribunal Revisor), que resultan incompatibles jurídica y estratégicamente.

En cuanto a la solución propuesta, y como consecuencia de lo expuesto precedentemente, es jurídicamente discutible porque el trámite y la resolución de cada una de las estrategias que propone excluye a las restantes. Esto es así, sin perjuicio de que la postulante identifica normas aplicables y cita jurisprudencia pertinente de manera adecuada.

Calificación parcial para el caso 1: cuatro (4) puntos.

#### Caso 2

En relación con la claridad de la exposición, la postulante se expresa de manera comprensible.

La estructura de la resolución es adecuada, pues identifica uno de los problemas principales del caso y desarrolla las razones que justifican la solución que propone.

En cuanto a la solución postulada, la candidata presenta una respuesta plausible ya que, como se anotó precedentemente, identifica la posible ilegitimidad de la detención de Pedro González. A su vez, quizás en forma relativamente certera, embate atendiblemente la solidez de la acusación. Sin perjuicio de todo esto, la postulante no desarrolla argumentos suficientes para postular la inexistencia de riesgos procesales en relación con su defendido.

Calificación parcial para el caso 2: ocho (8) puntos.

**Nota asignada: 12.00**

---

**POSTULANTE: MARIANGELES OCEJO**

**Devolución del Jurado: JULIÁN EDUARDO BERGER**

#### Caso 1

En relación con la claridad de la exposición, la postulante se expresa de manera comprensible, aunque con algunos errores de redacción y puntuación, que perjudican la fluida lectura del texto.

La estructura de la resolución es aceptable, ya que comienza con la solución que propone para luego desarrollar los argumentos que la completan.

En cuanto a la solución propuesta, ella es jurídicamente admisible aunque, desde el punto de vista estratégico, exhibe acotadas posibilidades de éxito, ya que implica la reedición de un planteo que ya obtuvo pronunciamientos jurisdiccionales (decisión del Tribunal de Revisión) que la postulante no impugna.

A su vez, para el hipotético caso en que el Juez no hiciera lugar a la Acción de Habeas Corpus que propone, la postulante sugiere el Recurso de Impugnación, lo cual implicaría “perder” una instancia recursiva (Recurso de Revisión) en perjuicio de los intereses de su pupila.

Asimismo se advierte falta de precisión en la individualización de las disposiciones jurídicas que consagran la dignidad inherente a las personas privadas de su libertad y el debido trato de ellas durante su prisionización.

De igual modo, invoca jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia que no cita en forma precisa.

Calificación parcial para el caso 1: seis (6) puntos.

#### Caso 2

En relación con la claridad de la exposición, la postulante se expresa de manera comprensible, aunque con algunos errores de redacción y puntuación, que perjudican la fluida lectura del texto.

La estructura de la resolución es relativamente aceptable porque, con algunos errores conceptuales y una errada lectura de los extremos fácticos del caso, propone el rechazo de la medida cautelar, dando motivos de su postulación.

En cuanto a la solución propuesta, es difícilmente admisible porque se construye alrededor de la errónea interpretación de un extremo fáctico del caso, a saber: entiende que los 3 nuevos hechos atribuidos forman parte de la primera acusación, cuando, en realidad, solo fueron mencionados en la primera formulación de cargos, pero no imputados a Pedro González. Por consiguiente, como el propio caso indica, la cantidad de hechos que integran la imputación definitiva es de siete.

Por lo demás, la postulante, aunque cita adecuadamente disposiciones jurídicas y jurisprudencia aplicables al caso, omite cuestionar la legitimidad de la detención sin orden jurisdiccional.

Calificación parcial para el caso 2: cinco (5) puntos.

**Nota asignada: 11.00**

---

**Devolución del Jurado: GUSTAVO ALBERTO AROCENA**

A los fines de una ordenada y completa evaluación de los exámenes escritos correspondientes al presente concurso, el Tribunal ha tenido primordialmente en cuenta los siguientes aspectos: a) Claridad de la exposición, b) Estructura de la resolución y c) Admisibilidad de la solución propuesta.

#### Caso 1

En relación con la claridad de la exposición, la postulante se expresa de manera comprensible, aunque con algunos errores de redacción y puntuación, que perjudican la fluida lectura del texto.

La estructura de la resolución es aceptable, ya que comienza con la solución que propone para luego desarrollar los argumentos que la completan.

En cuanto a la solución propuesta, ella es jurídicamente admisible aunque, desde el punto de vista estratégico, exhibe acotadas posibilidades de éxito, ya que implica la reedición de un planteo que ya obtuvo pronunciamientos jurisdiccionales (decisión del Tribunal de Revisión) que la postulante no impugna.

A su vez, para el hipotético caso en que el Juez no hiciera lugar a la Acción de Habeas Corpus que propone, la postulante sugiere el Recurso de Impugnación, lo cual implicaría “perder” una instancia recursiva (Recurso de Revisión) en perjuicio de los intereses de su pupila.

Asimismo se advierte falta de precisión en la individualización de las disposiciones jurídicas que consagran la dignidad inherente a las personas privadas de su libertad y el debido trato de ellas durante su prisionización.

De igual modo, invoca jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia que no cita en forma precisa.

Calificación parcial para el caso 1: seis (6) puntos.

#### Caso 2

En relación con la claridad de la exposición, la postulante se expresa de manera comprensible, aunque con algunos errores de redacción y puntuación, que perjudican la fluida lectura del texto.

La estructura de la resolución es relativamente aceptable porque, con algunos errores conceptuales y una errada lectura de los extremos fácticos del caso, propone el rechazo de la medida cautelar, dando motivos de su postulación.

En cuanto a la solución propuesta, es difícilmente admisible porque se construye alrededor de la errónea interpretación de un extremo fáctico del caso, a saber: entiende que los 3 nuevos hechos atribuidos forman parte de la primera acusación, cuando, en realidad, solo fueron mencionados en la primera formulación de cargos, pero no imputados a Pedro González. Por consiguiente, como el propio caso indica, la cantidad de hechos que integran la imputación definitiva es de siete.

Por lo demás, la postulante, aunque cita adecuadamente disposiciones jurídicas y jurisprudencia aplicables al caso, omite cuestionar la legitimidad de la detención sin orden jurisdiccional.

Calificación parcial para el caso 2: cinco (5) puntos.

**Nota asignada: 11.00**

# INFORMES EXAMEN ORAL

**POSTULANTE: VANINA ELIZABETH CEVALLOS**

**Devolución del Jurado: GUSTAVO ALBERTO AROCENA**

Eligió como tema de presentación el vinculado con las declaraciones en Cámara Gessel y las posibilidades de control de la defensa. Hizo referencia a la necesidad de generar mecanismos de eficacia de la defensa respecto de esta clase de actos procesales. Mencionó las dificultades probatorias de los delitos sexuales y la necesidad de la defensa de prestar mucha atención al relato del niño víctima o testigo. Destacó que, ante el juez de garantías, la defensa debe discutir la procedencia, pertinencia y necesidad de la medida. Alude adecuadamente al artículo 64 de la Constitución Provincial. Trajo a colación el protocolo aprobado por el Tribunal Superior de Justicia en relación con la recepción de testimonios en Cámara Gessel. Destacó la antinomia entre los principios del “interés superior del niño” y las atribuciones inherentes al derecho de defensa del imputado. Citó normativa referida a ambos temas. Invocó la necesidad de herramientas para garantizar las posibilidades defensivas, proponiendo la reforma del protocolo, a través del aval a las preguntas sugestivas de la defensa. Culminó sugiriendo como solución la exigencia de la presencia del juez de garantías durante este acto procesal, la posibilidad de que se adelante al psicólogo interviniente la teoría del caso de la defensa y de cuestionar la idoneidad del perito. Ahora bien, ante una propuesta innovadora, debió profundizar argumentos que justificaran su postulación en lo tocante a la posibilidad de preguntas sugestivas por parte de la defensa del acusado.

Con relación a las preguntas del tribunal, la concursante dijo que la defensa debe buscar el mejor acuerdo posible, con la menor pena. Pero, ante la repregunta, aclaró contradictoriamente que estos acuerdos no incluyen la pena. De modo cuestionable, aseguró que estos acuerdos rigen para casos de delitos que prevén penas inferiores a seis años.

En lo tocante al pronóstico sobre la condicionalidad de la condena a los fines de la peligrosidad procesal, la postulante mencionó el artículo 115 del Código Procesal Penal y la necesidad de considerar las circunstancias personales del imputado. Resaltó el principio general de la libertad del imputado como regla. Le faltó precisión y profundidad en el análisis, omitiendo, por ejemplo, toda referencia a las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Respecto de las medidas de investigación de la defensa, la concursante, enfáticamente, dijo que la ella “no está obligada a mostrar sus cartas a la fiscalía” y detectó el posible problema de la autoincriminación del imputado en esta clase de medidas. Respondió adecuadamente al interrogante sobre la estrategia a seguir ante un pedido del fiscal para participar del acto.

Por último, con referencia a la duración razonable del proceso, la postulante mencionó normativa procesal pertinente y tres precedentes del Tribunal Superior de Justicia. Remarcó la diferencia entre este instituto y la prescripción. Citó normativa internacional aplicable, y cuestionó, con argumentos atendibles, el fallo “Price”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Nota: 15.00**

## Devolución del Jurado: JULIÁN EDUARDO BERGER

Eligió como tema de presentación el vinculado con las declaraciones en Cámara Gessel y las posibilidades de control de la defensa. Hizo referencia a la necesidad de generar mecanismos de eficacia de la defensa respecto de esta clase de actos procesales. Mencionó las dificultades probatorias de los delitos sexuales y la necesidad de la defensa de prestar mucha atención al relato del niño víctima o testigo. Destacó que, ante el juez de garantías, la defensa debe discutir la procedencia, pertinencia y necesidad de la medida. Alude adecuadamente al artículo 64 de la Constitución Provincial. Trajo a colación el protocolo aprobado por el Tribunal Superior de Justicia en relación con la recepción de testimonios en Cámara Gessel. Destacó la antinomia entre los principios del “interés superior del niño” y las atribuciones inherentes al derecho de defensa del imputado. Citó normativa referida a ambos temas. Invocó la necesidad de herramientas para garantizar las posibilidades defensivas, proponiendo la reforma del protocolo, a través del aval a las preguntas sugestivas de la defensa. Culminó sugiriendo como solución la exigencia de la presencia del juez de garantías durante este acto procesal, la posibilidad de que se adelante al psicólogo interviniente la teoría del caso de la defensa y de cuestionar la idoneidad del perito. Ahora bien, ante una propuesta innovadora, debió profundizar argumentos que justificaran su postulación en lo tocante a la posibilidad de preguntas sugestivas por parte de la defensa del acusado.

Con relación a las preguntas del tribunal, la concursante dijo que la defensa debe buscar el mejor acuerdo posible, con la menor pena. Pero, ante la repregunta, aclaró contradictoriamente que estos acuerdos no incluyen la pena. De modo cuestionable, aseguró que estos acuerdos rigen para casos de delitos que prevén penas inferiores a seis años.

En lo tocante al pronóstico sobre la condicionalidad de la condena a los fines de la peligrosidad procesal, la postulante mencionó el artículo 115 del Código Procesal Penal y la necesidad de considerar las circunstancias personales del imputado. Resaltó el principio general de la libertad del imputado como regla. Le faltó precisión y profundidad en el análisis, omitiendo, por ejemplo, toda referencia a las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Respecto de las medidas de investigación de la defensa, la concursante, enfáticamente, dijo que ella “no está obligada a mostrar sus cartas a la fiscalía” y detectó el posible problema de la autoincriminación del imputado en esta clase de medidas. Respondió adecuadamente al interrogante sobre la estrategia a seguir ante un pedido del fiscal para participar del acto.

Por último, con referencia a la duración razonable del proceso, la postulante mencionó normativa procesal pertinente y tres precedentes del Tribunal Superior de Justicia. Remarcó la diferencia entre este instituto y la prescripción. Citó normativa internacional aplicable, y cuestionó, con argumentos atendibles, el fallo “Price”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Nota: 15.00**



## POSTULANTE: MARIANGELES OCEJO

### Devolución del Jurado: GUSTAVO ALBERTO AROCENA

Escogió como tema de exposición el relativo a la aplicabilidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Presentó el concepto de la coloquialmente denominada “probatio n” y la normativa nacional y provincial que la regula. Citó el precedente “Góngora”, de la CSJN, y la no rmativa internacional que, a su vez, habilitaría la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género (Reglas de Tokio, Reglas de Brasilia y la Convención de Belém do Pará). Citó la normativa nacional y provincial aplicable al tópico. Hizo referencia a la “perspectiva de género” e n el ejercicio de la función judicial y la caracteriza. Afirmó que “acceso a la justicia” no equivale ne cesariamente a “castigo”, pues éste no implica el abordaje integral del conflicto ni la absorción de los daños generados por el mismo. Trajo a colación doctrina judicial que “matiza” la jurisprudencia consagra da en “Góngora”. Remarcó la necesidad de una “escucha activa” a la víctima del delito y concluye señalan do que su postulación en orden a la procedencia de la “probation” en casos de violencia de género no aca rrea responsabilidad internacional del Estado argentino. Respondió adecuadamente a las inquietudes del t ribunal sobre los mecanismos para atacar la falta de consentimiento fiscal.

Con relación a las preguntas de los evaluadores, la postulante se pronunció sobre los “acuerdos parciales s” expresando que la defensa tiene facultades de investigación autónomas, las que, a veces, derivan en i nformación contraproducente para el imputado; y que, en esos casos, tales acuerdos le parecen “viables”. Sin embargo, caracterizó a los acuerdos parciales en forma errónea, porque adujo que ellos incluyen la p ena, garantizando al perseguido “una pena menor”.

En lo tocante a las medidas de investigación autónomas del defensor, la postulante remarcó que la defens a no tiene obligación de mostrar la evidencia a la fiscalía hasta el control de la acusación. Respondió adecuadamente a la pregunta sobre los mecanismos para cuestionar el pedido de la fiscalía para participa r en la producción de estos actos.

Respecto del pronóstico de condicionalidad de la condena a los fines de la determinación del riesgo proc esal, la concursante aludió a la necesidad de “ver el caso concreto”, la falta de antecedentes del imputa do y el mínimo de las escalas penales. También la situación carcelaria. Sin embargo, puso en evidencia falta de precisión y profundidad en el análisis del asunto, por ejemplo, sin hacer mención alguna a las pautas de mensuración de la pena de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Finalmente, en referencia a la duración razonable del proceso, citó la normativa local aplicable al prob lema y la jurisprudencia relativa al mismo. No fue categóricamente concreta en relación con las herramie ntas para lograr un pronunciamiento favorable a su defendido por presunta violación a la garantía.

**Nota: 16.00**

## Devolución del Jurado: JULIÁN EDUARDO BERGER

Escogió como tema de exposición el relativo a la aplicabilidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Presentó el concepto de la coloquialmente denominada “probatio n” y la normativa nacional y provincial que la regula. Citó el precedente “Góngora”, de la CSJN, y la no rmativa internacional que, a su ver, habilitaría la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género (Reglas de Tokio, Reglas de Brasilia y la Convención de Belém do Pará). Cit ó la normativa nacional y provincial aplicable al tópico. Hizo referencia a la “perspectiva de género” e n el ejercicio de la función judicial y la caracteriza. Afirmó que “acceso a la justicia” no equivale ne cesariamente a “castigo”, pues éste no implica el abordaje integral del conflicto ni la absorción de los daños generados por el mismo. Trajo a colación doctrina judicial que “matiza” la jurisprudencia consagra da en “Góngora”. Remarcó la necesidad de una “escucha activa” a la víctima del delito y concluye señalan do que su postulación en orden a la procedencia de la “probation” en casos de violencia de género no aca rrea responsabilidad internacional del Estado argentino. Respondió adecuadamente a las inquietudes del t ribunal sobre los mecanismos para atacar la falta de consentimiento fiscal.

Con relación a las preguntas de los evaluadores, la postulante se pronunció sobre los “acuerdos parciales” expresando que la defensa tiene facultades de investigación autónomas, las que, a veces, derivan en i nformación contraproducente para el imputado; y que, en esos casos, tales acuerdos le parecen “viables”. Sin embargo, caracterizó a los acuerdos parciales en forma errónea, porque adujo que ellos incluyen la p ena, garantizando al perseguido “una pena menor”.

En lo tocante a las medidas de investigación autónomas del defensor, la postulante remarcó que la defens a no tiene obligación de mostrar la evidencia a la fiscalía hasta el control de la acusación. Respondió adecuadamente a la pregunta sobre los mecanismos para cuestionar el pedido de la fiscalía para participa r en la producción de estos actos.

Respecto del pronóstico de condicionalidad de la condena a los fines de la determinación del riesgo proc esal, la concursante aludió a la necesidad de “ver el caso concreto”, la falta de antecedentes del imputa do y el mínimo de las escalas penales. También la situación carcelaria. Sin embargo, puso en evidencia falta de precisión y profundidad en el análisis del asunto, por ejemplo, sin hacer mención alguna a las pautas de mensuración de la pena de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Finalmente, en referencia a la duración razonable del proceso, citó la normativa local aplicable al prob lema y la jurisprudencia relativa al mismo. No fue categóricamente concreta en relación con las herramie ntas para lograr un pronunciamiento favorable a su defendido por presunta violación a la garantía.

**Nota: 16.00**

## SOBRE EXAMEN ESCRITO



## CASO 2

### Casos

#### Prácticos Concurso 241 Cutral Có

##### Caso 1)

Juana Sánchez, imputada de los delitos de portación ilegal de arma de fuego y encubrimiento por receptación dolosa, respecto de quien se había impuesto prisión preventiva, estaba alojada en la Celda de Contraventores de la Comisaría 44. Allí no compartía el espacio con ninguna otra persona en razón de su condición de mujer. Sin embargo, no tenía posibilidad de salir a espacio abierto, ni relacionarse con otras personas, como así tampoco posibilidades de higienizarse adecuadamente, contando únicamente con una letrina y una ducha sin agua caliente. Estamos en una época de bajas temperaturas y tampoco existía calefacción.

En fecha 10

de abril de 2024, la Defensa Pública dedujo Acción de Habeas Corpus por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de Juana, el cual fue acogido favorablemente por un Juez de Garantías en audiencia del mismo día. El Magistrado ordenó, previa constatación de las condiciones indignas e inhumanas del lugar de alojamiento, que Juana Sánchez sea alojada en la Unidad de Detención 16 de Neuquén. Al finalizar la audiencia, la Fiscalía no efectuó ningún tipo de manifestación ni se registró el ingreso de escrito alguno en la Oficina Judicial. Sin embargo, la Jefa del Establecimiento Penitenciario se negó a recibirla (pese a que se encontraba en el móvil frente a la puerta de ingreso) ya que Juana, en ocasiones previas, había generado disturbios en la Unidad que motivaron la imposición de sanciones disciplinarias. Agregó la Funcionaria Policial que las restantes internas habían amenazado con iniciar un motín si Juana Sanchez volvía a aquella Unidad de Detención.

A raíz de

ello, Juana fue reingresada a la Comisaría 44 y ubicada en la misma Celda de Contraventores, donde estaba alojada.

Como

consecuencia del incumplimiento de la orden impartida por el Juez de Habeas Corpus, cuatro días después, se celebró una audiencia a pedido de la defensa (en el marco del art. 117 del CPP de Neuquén) en la que se solicitó, teniendo en consideración la situación antes expuesta, la morigeración de la medida de coerción impuesta a Juana. En reemplazo de la prisión preventiva, un Juez de Garantías le impuso prisión domiciliaria, más custodia policial permanente.

Frente a ésta

última decisión, el Ministerio Público Fiscal, dedujo revisión. El tribunal de Alzada revocó la prisión domiciliaria de Juana dado que, a su criterio, no se habían analizado correctamente la entidad de los peligros procesales acreditados ni que la hipotética pena a imponer a Juana sería de efectivo cumplimiento, en virtud de sus antecedentes condenatorios previos. Agregó el Tribunal de Revisión que la Defensa no había acreditado “hechos novedosos” porque las condiciones edilicias de la Comisaría 44 y la crisis carcelaria de la ciudad de Neuquén, son circunstancias por todos conocidas desde hace ya un tiempo prolongado. Finalmente, el Tribunal sostuvo que las condiciones que le impidieron a Juana volver a ser alojada en la Unidad 16 (único centro de detención de Mujeres en esta ciudad) eran de su exclusiva responsabilidad, por la mala relación que había tenido con sus compañeras de Pabellón.

Defina la

estrategia procesal que considere adecuada al caso, con cita de la Normativa y jurisprudencia aplicable al caso. Si evalúa pertinente solicitar una audiencia, aclare cual sería y desarrolle la argumentación correspondiente. Si acude a una instancia recursiva, indique cual y redacte los fundamentos.

Caso 2)

A Pedro

González se le formularon cargos por cuatro hechos de Encubrimiento Agravado por el ánimo de lucro y se le impuso prisión preventiva dado que contaba con condena anterior. Aclaró el Ministerio Público Fiscal en dicha audiencia que González estaba siendo investigado por otros hechos similares pero que, hasta la fecha,

no contaba con evidencia suficiente para formularle cargos. Días más tarde, la Defensa logró acreditar la incapacidad del hijo menor de edad de Pedro, que realiza diariamente rehabilitación kinesiológica en la vivienda, así como demostrar las lesiones sufridas por su esposa (madre del niño) en un incidente vial. La Defensa solicitó la morigeración de la prisión preventiva por aplicación de perspectiva de la niñez (teniendo en cuenta que Pedro le cocina, asiste e higieniza a su hijo), contando para ello con el consentimiento de la Fiscalía. El Juez de Garantías accedió a reemplazar la PP por prisión domiciliaria adoptando los argumentos de la Defensa.

Días después, a pedido del Ministerio Público Fiscal, una Jueza de Garantías ordena el allanamiento del domicilio de González a efectos de secuestrar vehículos denunciados como sustraídos, autopartes sueltos e identificar a los moradores del lugar. Al encontrar las llaves de tres autos denunciados como robados el mes anterior, el Ministerio Fiscal ordena que Pedro (quien se hallaba en la vivienda durmiendo) sea notificado de la detención y conducido a la Comisaría a la espera de la realización de una nueva audiencia.

Al día siguiente, en el marco de una audiencia del art. 133 del CPP de Neuquén, la Fiscalía le formula cargo por tres hechos de encubrimiento por receptación dolosa, en concurso real, y solicita se le imponga prisión preventiva. Argumenta la acusación que existe peligro de fuga ya que ahora Gonzalez está acusado de siete ilícitos (y no cuatro, como antes) y por ende la pena a imponer se vería incrementada en un hipotético juicio. Eso implica un motivo serio para intentar sustraerse del accionar de la justicia, a criterio de la Acusación Pública. Agrega que también existe peligro de entorpecimiento para la investigación, basado en que se cuenta con informes policiales que determinaron la existencia de otras personas que se encargarían de dismantelar los autos sustraídos en galpones cuya dirección por ahora es desconocida. Si González permaneciera en su domicilio, podría contactarse con dichos sujetos. El juez le otorga la palabra para que se expida respecto a la plataforma fáctica, calificación legal, evidencia y medida de coerción.

Desarrolle su estrategia procesal frente al caso, cite normativa aplicable y precedentes jurisprudenciales (si corresponde). Si desea plantear una cuestión preliminar, también podrá hacerlo.



# RESPUESTAS EXÁMENES ESCRITOS



## POSTULANTE: VANINA ELIZABETH CEVALLOS

### CASO 1:

En orden a la situación actual de Juana luego de los antecedentes en el marco de una revocación de la decisión de juez de garantías en audiencia del art 117 CPPN, que se solicitó por parte de la defensa a los fines de morigerar la medida y sustituyéndola el juez por una detención domiciliaria, por los argumentos basados en un habeas corpus correctivo que se instó por parte de la defensa, al se hizo lugar, lo que no se materializó, ya que al momento que iba a ser trasladada e ingresada a la unidad de detención N° 16 asistida, (lugar que está destinado al alojamiento de personas mujeres privadas de la libertad, ya sean condenadas o en calidad de preventivas por proceso penal) la Jefa del establecimiento carcelario se negó a cumplir la orden, fundamentado que Juana tenía sanciones disciplinarias por disturbios en ocasiones previas.

En ese marco a los fines de ejercer la defensa de la nombrada, en primer orden solicitaría vía correo electrónico a la oficina judicial que se le notifique al juez de garantías que resolvió en el marco de la audiencia de habeas corpus que su orden no fue cumplida y que inste al cumplimiento de la misma, bajo apercibimiento de incurrir en posible delito de desobediencia a una orden judicial.

En segundo orden, entiendo que las condiciones de Juana se volvieron a agravar desde el momento que cesó su detención domiciliaria y reingreso al mismo lugar que fue objeto de habeas corpus, al ser constatado por juez de garantías. Atento lo resuelto en revisión (pedida por MPF) que revocó la domiciliaria, el agravamiento que sufrió Juana volvió a comenzar por ser alojada una vez más en la celda que no garantiza condiciones dignas. Con ese argumento interpondríamos habeas corpus correctivo. Este es un instituto que no se agota, y ante cualquier situación que agrave las condiciones de detención de una persona privada de libertad se puede plantear ante juez. Instituto que está previsto en la ley de habeas corpus nacional 23.098, art. 18 C.N, y que encuentra acogida en la constitución provincial en los art. 60, y 70 y 71 que establecen lugares y condiciones de las cárceles, asimismo el art. 16 CPPN, sobre las condiciones carcelarias poniendo la responsabilidad en cabeza de funcionarios y jueces que consientan condiciones no dignas de encarcelamiento.

Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente y en el entendimiento que son institutos diferentes (habeas corpus y revisión de las medidas cautelares) que, si bien están vinculados a la libertad ambulatoria y personal de los ciudadanos, las medidas cautelares buscan garantizar el fin del proceso penal, cuando existan riesgos procesales que puedan ser acreditados, y teniendo en cuenta los principios o estándares marcados por la corte interamericana (excepcionalidad, razonabilidad o necesidad, provisionalidad y proporcionalidad), surge la revisión de las medidas cautelares porque los riesgos deben ser actuales, en ese orden de ideas, entiendo que el art. 117 CPPN, faculta las partes a dicha tarea. El estado es garante de que las penas no se conviertan en crueles, inhumanas o degradantes, y a su vez las agentes penitenciarias tienen las herramientas legales a los fines de custodiar a quienes son alojadas en unidades carcelarias, eso no puede estar en cabeza de nuestra asistida. (CSJN- Verbistky Horacio s/habeas corpus. 2005).

En la audiencia de 117 la defensa no desconoce que existen riesgos procesales, este no es un extremo que

vamos cuestionar porque están acreditados, lo que si solicitamos fue la morigeración por las razones ya expuestas. Si entendemos que de la resolución firme y consentida del juez que intervino en la audiencia de habeas corpus quedo acreditado que el hecho nuevo es precisamente el lugar de alojamiento que no es digno ni humano, y que se trata de una mujer encarcelada. Propusimos detención domiciliaria basado en el principio pro persona, entendiendo el juez que los riesgos procesales subsistentes en ese momento podían ser neutralizados con la detención domiciliaria y un control físico permanente. La defensa acreditó el “hecho novedoso” con la resolución sobre el estado de la comisaria 44, (fallo TSJ Benítez Jorge Rafael), se morigeró y no se discutió los riesgos procesales, que entendemos al día de hoy no han desaparecido. Insisto se ordenó la detención domiciliaria con controles físicos, consigna parmente, porque no se discutió la existencia de los riesgos procesales. La fiscalía no explico de qué manera el riesgo procesal no que daría neutralizado con estos controles, como tampoco pudo acreditar que la Sra. Haya vulnerado la detención domiciliaria.

Sobre las sanciones disciplinarias de Juana en su alojamiento en la unidad 16 y siendo un fundamento por la cual no la reciben en unidad penitenciaria de mujeres, lo cierto es que, esas sanciones ya fueron cumplidas, y el proceso disciplinario es el adecuado para ello, ya que garantiza la posibilidad de defensa. Que los mismos no pueden ser argumento en perjuicio de Juana, la ley 24.660 en su art. 11 prevé que la misma será aplicable a los procesados en tanto no contradiga el principio de inocencia, en su caso ya cumplió una sanción, no puede utilizarse ese argumento en su contra sería violatorio del *non bis in idem*. Hecha esta aclaración, como el tribunal revisor revocó decisión de juez que intervino en 117 CCPN, y como tercer eje vamos a interponer recurso de impugnación contra esa resolución, que modifiko la situación de Juana.

En base a los artículos 233, 235, 239, acreditando que es interpuesto en plazo, por escrito y con la legitimación objetiva y subjetiva necesarias, haciendo reserva del caso federal y solicitando que se fije a audiencia a su respecto para tratar los agravios.

Los agravios giran en torno a dos ejes:

1- Entiendo que en este caso concreto tenemos que tener una especial mirada, hay que analizar el caso a la luz de la perspectiva de género. Juana está siendo alojada en un lugar que no garantiza sus condiciones básicas, no es un lugar de mujeres, no tiene ducha con agua caliente, estamos en una estación fría, tiene baño solo con letrina, tampoco tiene calefacción el lugar. Esta sola en la celda.

Todos los operadores judiciales estamos obligados a actuar con perspectiva de género (art. 5.2 CADH) y con debida diligencia reforzada para investigar (CIIDH, fallo Campo Algodonero vs. México), asimismo surge de la normativa convencional que el encierro de mujeres debe estar separado de hombres, que tienen que tenerse especialmente en cuenta la vulnerabilidad de la mujer detenida, ya que está atravesada por diferentes interseccionalidades (mujer y presa). Hay que tener una mirada integral para no caer en estereotipos de género (CIDH caso Manuela y otro vs. Salvador 2021.CIDH), las mujeres serán alojadas en espacios diferenciados a varones y mujeres, precisamente por la asimetría estructural. No podemos desconocer que una celda de contraventores no es un lugar para alojar personas por más tiempo que 24 hs. porque están diseñados para las personas de paso que son ingresadas en calidad de demoradas por horas, no para alojamiento

nto extendido. (CIDH, fallo Penal de Castro Castro vs. Perú).

Nuestro estado asumió compromisos internacionales en relación a los derechos de colectivos en condición de vulnerabilidad, incumplirlos podría acarrear responsabilidad internacional (CSJN- Alespeite Felipe s/ recurso extraordinario).

2- Valoración absurda de la decisión del juez de habeas corpus. Si bien el habeas corpus faculta a las partes la posibilidad de recurrir, el ministerio público fiscal no lo hizo. Es decir, las condiciones indignas de detención quedaron acreditadas. Es precisamente este hecho que nos lleva a solicitar una audiencia de modificación o sustitución de cautelares (117), ya que surge que la comisaría no puede alojar a Juana, decisión revocada por tribunal revisor y que estamos atacando en esta impugnación. Esto es un hecho nuevo, con entidad para morigerar la prisión preventiva, pero con suficientes controles como para neutralizar riesgo procesal acreditado.

Por último, solicitamos que se fije audiencia de impugnación, se revoque la decisión atacada del tribunal revisor por los fundamentos expuestos y por corresponder, que se ordene la detención domiciliar de nuestra asistida, en el domicilio propuesto, con controles policiales permanente y se oficie a la oficina encargada de dispositivos electrónicos, la colocación de tobillera electrónica. (por los argumentos dados precedentemente).

#### CASO 2:

En el marco de la audiencia de formulación de cargos (art. 133), en primer lugar, al control de la detención de mi asistido, cuestionaría el alcance del art. 112, y plantearía una detención ilegal, el Sr. Gon

zález fue detenido en su casa, donde estaba cumpliendo detención domiciliaria como medida cautelar, en el marco de otra investigación, en un allanamiento practicado a su domicilio mientras estaba durmiendo. González estaba sujeto a otro proceso, por disposición de juez de garantías. No surgen acreditadas las causas urgentes para detenerlo y traerlo a audiencia.

En segundo lugar y si el juez tiene por admitido el control de detención, nos vamos a oponer a la formulación de cargos porque no está individualizado el hecho materia de reproche, toda vez que de la evidencia colectada no surge, que llaves secuestraron, que autos fueron denunciados como robados.

La evidencia colectada no es suficiente para anclarlo, no solo a las proposiciones fácticas, sino también a la calificación legal que pretende la fiscalía, estamos hablando del delito de encubrimiento, que para configurarse es necesario acreditar el delito precedente. El tipo penal establece que “tras la comisión de un delito ejecutado por otro y ben el que no hubiera participado..., adquiriere, ocultare...”.

Si bien estamos ante una etapa que es provisional, lo cierto que es el primer acto que González tiene para conocer la investigación en su contra. Es vital a los fines del objeto de esta audiencia que se relate en las circunstancias de tiempo, modo y lugar. De lo contrario el debido proceso y el derecho de defensa es afectado. No aportan información sobre las llaves, de que autos eran esas llaves que encontraron en la diligencia de allanamiento, si ciertamente el robo quedó configurado. No nos explica la acusación de que autos esta hablando, marca, color, dominio, propiedad, o cualquiera otra circunstancia que ayude a determinarlos. Tampoco nos explica cuándo, donde fueron desapoderados, en que consiste la denuncia. Si bien es un delito independiente el robo es necesario para la configuración del encubrimiento.

Por estos motivos, por la escasa evidencia mencionada por la fiscalía, pero que además no se condice con la plataforma fáctica, es que entiendo que no puede imputarse el delito pretendido por no darse los requisitos del tipo.

Para el caso que el juez tenga por formulados los cargos, atento al bien jurídico afectado (contra la administración pública) vamos a proponer una conciliación, ofreciendo una reparación integral consistente en dinero, que ira destinadas a una entidad de bien público, ya que no hay denunciante directo del delito o achacado a González, para este ofrecimiento vamos a tener en cuenta los principios de solución alternativa del conflicto dispuestos en el código procesal, y lo referente a la extinción de la acción penal una vez materializada la propuesta. (art. 17 CPPN, 106 inc. 6 CPPP, art. 160, art. 59 inc. 6 CP). Solicitando el sobreseimiento de González por extinción de la acción penal en el marco de una conciliación.

Medida cautelar: en primer orden y en atención a la oposición a la formulación de cargos, por no estar presente el sustrato material, hecho de la imputación, entiendo que no están dados los presupuestos para la discusión de una medida cautelar. No solo que tiene que haber sospecha, sino que la misma tiene que estar fundada (CIDH Norin Catriman y otro vs. Chile. 2014). El estado no puede detener para luego investigar, solo se puede privar a alguien de la libertad cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. Aquí no hay parámetro que indique motivación suficiente para detener a González (art. 7.3 CADH).

El pedido de medidas cautelares debe estar fundado, no solo debe seguir los lineamientos de la CIDH, de razonabilidad, proporcionalidad, provisionalidad excepcionalidad, sino que debe existir un riesgo procesal

al, en este caso invoca los dos riesgos procesales (fuga y entorpecimiento), pero no hay sustrato material para entrar al tratamiento de los riesgos como ya fue explicado anteriormente, en el marco de esta causa no se acreditan los riesgos, por lo cual no corresponden.

Ello independientemente de la medida de detención domiciliaria que viene sufriendo el nombrado en otro legajo de investigación, la cual viene cumpliendo de manera absolutamente satisfactoria, porque no hay información que aporte la fiscalía en sentido contrario.

-Aclaración: en las medidas de discusión sobre medidas cautelares (art. 113 y sptes.), cuando quede acreditado el sustrato material, se puede discutir los riesgos procesales que de estar presentes, hipotéticamente y dependiendo el caso, siempre con la defensa material del imputado, se puede plantear una medida menos gravosa para el caso que el juez tenga por acreditados los riesgos y a los fines de neutralizarlos, pero al no contar con el primer elemento para el tratamiento de las cautelares, no me expedí sobre ello. El fin de las medidas cautelares es resguardar precisamente el proceso y en ese orden de ideas, y de ser necesarias debe analizarse la aplicación gradual de acuerdo al riesgo que pretenda cautelarse. Muchas veces desde la defensa planteamos alternativas de forma subsidiaria, si queda acreditado el riesgo para neutralizar esa medida.

## POSTULANTE: MARIANGELES OCEJO

### CASO 1.-

Entiendo que lo más acertado por la urgencia que exige el cambio de condición de la situación de Juana sería interponer un nuevo hábeas corpus ante un Juez de Garantías tal cual como se prevé en el artículo 3 inciso 2 de la Ley 23098 y que se garantice el cumplimiento de la medida cautelar en su domicilio. Todo ello con fundamento en las normas de derecho internacional, nacional y provincial.

A los fines de llevar a cabo la audiencia me entrevistaría con Juana, verificaría las condiciones de su alojamiento y solicitaría al Servicio de Gestión Penal que realice un informe pericial de las mismas, es decir que tome medidas de la unidad y fotos del lugar de hacinamiento en el que se encuentra mi defendida, a los fines de que declaren en la audiencia pertinente.-

También ofrecería como prueba la declaración del resto de las personas alojadas en dicha Comisaría y eventualmente policías de la misma.-

De esta forma se violenta en forma general y respecto del derecho a los derechos humanos fundamentales tales como el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a la libertad establecido en todo el Bloque Constitucional de Derechos Humanos, en este sentido menciono específicamente la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de jerarquía Constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que establece justamente que las personas deben estar en condiciones dignas en el cumplimiento de medidas que restrinjan la libertad personal.

Asimismo, y en lo que al tema en cuestión se refiere, violenta lo estipulado en las Reglas de Mandela que si bien fueron pensadas y creadas para personas que ya se encuentran cumpliendo condena y por lo tanto sujetas al régimen de tratamiento penitenciario, lo cierto es que en este caso que es una medida cautelar en proceso de investigación, no se pueden dejar de lado ya que se aplica la máxima del derecho de quien puede lo más, puede lo menos.

En cuanto a los hechos a criticar fundamentaría en que:

- A modo de mención solamente y dado que luego de esa decisión se le concedió la prisión domiciliaria a Juana, entiendo que la Jefa del Establecimiento Penitenciario no puede incumplir una orden de un Juez, y a que no solo está violentando lo preceptuado en el artículo 70 de la Constitución Provincial y toda la normativa internacional y nacional aplicable, que ya desarrolle previamente sino que también está cometiendo el delito de incumplimiento a una orden judicial. Por otro lado el fundamento es totalmente ajeno a Juana que es la persona cuyos derechos priman respecto de las condiciones en las cuales se encontraba alojada. Lo que podría haber hecho ante esa circunstancia es haberla ubicado en un pabellón distinto e informar a la Oficina Judicial para que se adopte una medida distinta pero negarse a cumplir una obligación legal no es una opción válida.

- Es decir que no se le puede imputar a mi asistida haciendo una interpretación "in malam partem" respecto que es una causa atribuible a ella el hecho que el resto de las restantes compañeras de pabellón no quisieran compartir con la misma. Y esto por cuanto se la traslada nuevamente a un lugar que no solo no cumple con los requisitos mínimos que la normativa internacional, nacional y local impone para cumplir un

a medida de coerción sino que implica condiciones inhumanas de alojamiento. Lo que además de la normativa integral mencionada viola es que no se cumplió con el deber que tenemos todos los funcionarios de actuar teniendo una cosmovisión con perspectiva de género.-

Concordantemente con lo manifestado fundamentaría también en el hecho que mi asistida, ya se encuentra en una condición de desigualdad estructural por el solo hecho de ser mujer porque incluso en cuestiones carcelarias hay más lugares para hombres. Por lo que la misma continúe cumpliendo prisión preventiva en esas condiciones es equiparable a la tortura.-

Por otro lado reforzaría el hecho que se esta incurriendo en responsabilidad internacional no solo por las condiciones en que se la hace cumplir prisión preventiva sino por el hecho que, conforme lo estipulado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos esta tiene que ser necesaria, proporcional y excepcional. Es decir que lo que se pretende es que la misma cumpla anticipadamente una pena violando la garantía de presunción de inocencia.-

- En este orden es dable mencionar que la situación carcelaria que vive toda la provincia es de extrema gravedad y urgencia por lo que la solución no debe ser nunca la de empeorar la situación de mi asistida, sino que en todo caso lo que se debe aplicar es una medida menos lesiva como por ejemplo una prisión domiciliaria, que no solo garantice los fines del procedimiento sino que también respete los derechos fundamentales de Juana. Asimismo se realizó un informe de Monitoreo de las Comisarias de parte de los miembros del Ministerio Público de las Defensa

Más allá de lo que el Tribunal resolvió como hechos novedosos, lo cierto es que el hecho que sea conocido por todos los operadores de justicia, las condiciones carcelarias no significa que en ellas se pueda estar, y menos aún los Jueces pueden resolver en contra de la imputada no solo por violentar el principio de inocencia y el debido proceso, sino que también por el hecho que le endilgan la responsabilidad de sus condiciones inhumanas de alojamiento a ella. Se esta violentando de manera arbitraria y sin fundamentación, porque no se está respetando el artículo 16 del Código Procesal sino porque tampoco se esta cumpliendo con garantizarle condiciones mínimas de dignidad humana.-

El cuestionamiento sobre hechos novedosos devendría por el hecho que por aplicación de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Neuquén, las circunstancias como hecho novedosos tienen que ver con la modificación de las circunstancias referidas a los riesgos procesales pero no respecto de las condiciones de las cárceles. Es decir que el argumento sostenido por el Tribunal carece de toda razonabilidad y fundamentación suficiente para resolver la medida. Exigencias que impone el digesto de forma local para la concesión o modificación de una prisión preventiva.-

En el hipotético caso que el Juez no hiciere lugar a la acción de habeas corpus interpuesta, interpondría a recurso de impugnación que es la vía recursiva para este tipo de casos en el marco de los artículos 233, 235, 242 y ccdtes. Del Código Procesal Penal. La misma debe ser interpuesta dentro del plazo de cinco días por no tratarse de una sentencia definitiva y los mismos serán corridos (artículo 79 inciso 3) por tratarse de una persona que se encuentra privada de su libertad.-

CASO 2.-

1) Primeramente realizaría el control de detención previsto en el artículo 112 del Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén.-

Como cuestión preliminar plantearía que en la investigación inicial ya se tuvieron en cuenta estos tres hechos investigados y que a su vez que fue fundamento de la disposición de la medida preventiva que estaba cumpliendo Pedro que luego se convierte en prisión domiciliaria, solicitada por esta parte a la cual la Fiscalía consintió.-

Es decir que plantearía que no se realice una nueva formulación de cargos en un nuevo legajo ya que se está pretendiendo realizar una FC respecto de hechos que ya se mencionaron en la plataforma fáctica de la anterior FC, violando lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y si bien nos encontramos en una etapa provisoria de investigación; y no es una condena, lo cierto es que eventualmente puede ser condenado por dichas investigaciones. No realizar esta observación en este momento es vulnerar el derecho de mi asistido de una debida defensa y además se está violentando la garantía de debido proceso prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo 63 de la Constitución de la Provincia del Neuquén. Asimismo se aplica la máxima de "quien puede lo más puede lo menos" entiendo que si se puede solicitar la unificación de causas para una sentencia, válidamente puede ser para los momentos iniciales de la investigación, solicitar que se tenga por modificada esa situación.-

Por lo tanto la petición sería que se aclare la cuestión respecto lo planteado.-

Para el eventual caso que la Fiscalia reformula los cargos planteo que la prisión preventiva que solicita lo hace en el marco del artículo 117 del Código Penal de la Provincia de Neuquén ya que es una modificación de la prisión domiciliaria. Siguiendo esa línea me opondría a una nueva prisión preventiva y solicitaría que continúe bajo prisión domiciliaria argumentando lo siguiente:

Me opongo a la solicitud de la medida cautelar puesto que no se acreditaron los extremos procesales que el art. 114 bis del Código Procesal de Neuquén impone por las siguientes consideraciones:

Respecto del peligro de fuga:

a) Pedro posee un hijo que depende exclusivamente de él, y una esposa que sufrió lesiones en un accidente de tránsito por lo que al concedérsele la prisión domiciliaria se tuvo en cuenta esta situación, es decir Pedro es el único que puede ocuparse de su hijo; a los efectos de una eventual fuga debería llevar al grupo familiar porque reitero, es la única persona que puede asistir en las necesidades básicas a su hijo discapacitado, lo cual en un aspecto fáctico torna mas dificultoso el plan. Qué fuga se podría realizar en esas condiciones?, y en un aspecto jurídico se puede establecer que no se modificaron las razones por las cuales se concedió la prisión domiciliaria, ya que por aplicación de criterios del Superior Tribunal de Justicia de nuestro país en el fallo Benitez Jorge Rafael s/ abuso sexual con acceso carnal: para que proceda la modificación de una medida cautelar se deben haber modificado las condiciones que dieron lugar a la medida. En este caso, no sólo que no hubo modificación a ese respecto sino que además el Ministerio Público consistió dicha medida cautelar, por lo que se aplica la teoría de los actos propios.-



b) Respecto de que la pena se vería incrementada, ya se encontraba en prisión preventiva y luego domiciliaria por hechos que implicaban una condena, no es razonable ese fundamento dado ya que no solo porque como mencioné inicialmente previamente solicitaría que se aclare la circunstancia de los hechos por los que se están formulando cargos ya que a mi entender serían los mismos por los que inicialmente se impuso prisión preventiva, sino también porque el Informe 35/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que pertenece al bloque Constitucional de nuestro país, establece que en cuanto al monto de la pena a los fines de la prisión preventiva, hay que tomar en cuenta el mínimo legal por lo que sino se estaría vulnerando el principio de inocencia. Más allá que luego en una eventual cesura no se conceda el mínimo legal.

c) De igual modo cuestionaría que se le atribuye un peligro de fuga a mi defendido cuando se lo detiene durmiendo en su casa, es decir una circunstancia objetiva que no tenía intenciones de fugarse, no es que no se había sometido a proceso o estaba ya fugado, sino que estaba en su casa, en el lugar donde presumiblemente decía estar y a su vez cumpliendo una prisión domiciliaria. Carece totalmente de razonabilidad la medida peticionada por el Ministerio público Fiscal.-

Respecto del entorpecimiento en la investigación, me opondría por las siguientes cuestiones a tener en cuenta:

a) Primero, Pedro se encontraba en prisión domiciliaria con custodia permanente, en qué momento ingresaron esos autos que el personal policial no lo vio?. Por lo tanto se desprende que esos autos ya se encontraban ahí y que forman parte de la primer investigación. Esto hace que a su vez se refuerce el planteo de esta parte de que no es un hecho nuevo por el cual se lo detiene a mi defendido.-

b) Segundo, el planteo carece de razonabilidad (requisito necesario para imponer la medida cautelar mas gravosa del digesto) ya que en el acto de allanamiento y secuestro en el domicilio de Pedro, se entiende que se secuestraron esos vehículos llevándoselos la Policía a la Comisaria para que se encuentren bajo custodia entonces como se explica que terceras personas fueran a dismantelar esos autos, que se encuentran bajo custodia policial mediante certificación de cadena de custodia. Cómo harían esas personas para llevar los autos a los galpones si se encuentran secuestrados.-

c) Por otro lado, suponiendo que se siga creyendo que estas personas puedan dismantelar los objetos mencionados, no es atribuible a mi asistido el accionar de otras personas. Es decir se estaría violando el principio de legalidad, de culpabilidad y pro homine, reconocidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 8 de la misma y el artículo 18 y 19 de la Constitución Nacional, y asimismo el artículo 64 de la Constitución Provincial que específicamente establece que la responsabilidad penal es personal; por cuanto se le imputa a mi asistido un accionar de terceras personas que no sólo no tiene que ver con él, sino que además no se menciona quienes son, que relación tienen con Pedro, de dónde las podría conocer, y tampoco se hace referencia a la circunstancia de donde surge que Pedro y estas personas están relacionadas. Es decir dice: "informes policiales" pero no establece quién los hace, si surge de una investigación de Brigada de Investigaciones, si surge de entrevistas que realizó la policía, no hay especificación precisa. En este orden al tratarse de la coerción de la libertad debe estar bien detallada la información que se pretende utilizar para coartar la libertad de una persona.-

d) En otro orden, si Pedro hubiese querido dismantelar esos vehículos lo hubiese hecho antes del allanamiento, y aún así entendiendo que improbablemente se pueda acreditar la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal, en la audiencia donde se le decreta la Prisión Preventiva, él ya conoció los hechos que se le atribuían y además escuchó que estaba siendo investigado por hechos similares, por lo que podría él mismo haber dismantelado inmediatamente los autos, máxime aún sabiendo que tendría custodia policial.-

e) Y finalmente, suponiendo que la medida cautelar supere los filtros ya mencionados, desde un lugar de detención también podría comunicarse si ese es el fundamento, por lo que en caso que el Juez aún entienda el peligro procesal de entorpecimiento de la investigación, solicitaría que el Ministerio Público Fiscal identifique estas personas con nombre, apellido y teléfono y solicitaría que subsidiariamente se imponga como medida cautelar la dispuesta en el artículo 113 inciso 3 en lo que a la “prohibición de comunicarse con estas personas debidamente individualizadas” hace.-

Para el hipotético caso que el Juez rechace la petición formulada, plantearía revisión inmediatamente posterior a la audiencia en el marco del artículo 118 del Código Procesal Penal para que en el plazo de cinco días se realice la audiencia ante tres miembros del Colegio de Jueces. Y si eventualmente se confirma la resolución, interpondría Recurso de Impugnación en el marco de los artículos 233, 235, 242 y ccde s. Del Código Procesal Penal. La misma debe ser interpuesta dentro del plazo de cinco días por no tratarse de una sentencia definitiva y los mismos serán corridos (artículo 79 inciso 3) por tratarse de una persona que se encuentra privada de su libertad.-

Los fundamentos jurídicos respecto de la petición radicarían en la aplicación de los principios constitucionales porque la regla o principio general es que una persona transite el proceso en libertad y que la imposición de la Prisión Preventiva sea la última medida a disponerse, la que solo podrá ser cuando sea absolutamente necesaria y debidamente razonada para asegurar los fines del proceso. Además la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció los estándares para la procedencia de la restricción de la libertad, fijando como criterios que debían ser: excepcional, proporcional, provisional y necesaria.

De esta manera en los siguientes ha fijado los parámetros que mencioné, estos son: PROPORCIONALIDAD, NECESIDAD Y EXCEPCIONALIDAD: \*CIDH Lopez Alvarez (párrafo 69) \*CIDH Yvone Neptune (párrafo 98) \*CIDH Bayarri (párrafo 74) \*Barreto Leiva (párrafo 122). Así la mencionada Corte fijó como estándar internacional que la prisión preventiva debe ser una medida cautelar no punitiva, lo que implica que no debe funcionar como pena anticipada y no es la regla general, por lo que la fundamentación debe ser motivada y razonada.

-  
Siguiendo esta línea ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos \*Napoli (año 1998), \*Hernandez (año 2006) \*Veliz (año 2010).-

De igual modo solicitaría se apliquen los artículos 18, 19 de la Constitución Nacional como ya mencioné, los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen que el principio es la libertad durante el proceso.-

De igual modo, solicitaría que se apliquen los artículos 9, 23 y 110 del Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén que establece los principios de libertad del imputado, interpretación restrictiva de l

as normas que restringe la libertad y coarta derechos y la obligación de imponer medidas de coerción cuando se estrictamente para garantizar los fines del proceso y por tiempo imprescindible.-

Todos estos extremos no se vislumbran en el hecho investigado ya que no hay merito sustantivo suficiente para aplicar dicha medida cautelar, debido a que el estándar internacional es que la libertad debe ser restringida dentro de los limites estrictamente necesarios. -

Ahora bien ante el hipotético caso que el Juez decida que se realice una formulación de cargos aparte por estos hechos, me opondría a la medida de prisión preventiva solicitada por todos los fundamentos que y a desarrollé y además solicitaría al Servicio de Gestión Penal que realice una constatación del domicilio con entrevista a la esposa y a los vecinos a los fines de acreditar no solo el arraigo del mismo (vivienda) sino también la circunstancia que es el único que se puede ocupar de las necesidades de su hijo. De igual modo solicitaría que además de la constatación soliciten historia clínica a la esposa respecto de sus lesiones. Teniendo en cuenta que esto ultimo pueda demandar recabar mucha información en tan exiguo tiempo, por lo que solicitaría que se cite al Director del Hospital a la audiencia a los fines de brindar la historia clínica, como así también solicitaría que declare la esposa de Pedro a los fines de acreditar la incapacidad del hijo, ya que como reitero el tiempo es muy breve para acreditarlo por otros medios. Todo ello sumado a que declaren los funcionarios del Servicio de Gestión Penal para acreditar las circunstancias mencionadas, y en caso de ser posible (porque como mencioné los tiempos son muy breves: 24 horas), solicitaría al Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, a que realice un informe socio ambiental respecto de esta cuestión, breve que consten estas cuestiones básicas, y luego solicitaría que declare en la audiencia.-

Obviamente si hay resolución en contra, interpondría recurso de revisión y en caso que continúe con esa tesitura, interpondría recurso de impugnación. Todo ello conforme los requisitos legales y procesales que he relaté previamente.-

Si eventualmente sigue el plazo de investigación y fiscalía continúa entendiendo esa tesitura para ir a Juicio Oral objetaría la acusación en la audiencia de control de Mérito (artículo 168 del C.P.P.N.) por clara violación a derechos y garantías constitucionales. Eventualmente ante una resolución en sentido contrario, dejaría hecha la reserva de impugnación conforme lo prevé el artículo 172.-